

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

110014 00 30 13 2020-00587

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por el apoderado de la parte actora, contra el inciso final del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, que negó el requerimiento solicitado a Confecámaras para el registro de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La inconformidad del actor se funda en el hecho de encontrarse cumplido ante Confecámaras el registro de las garantías mobiliarias que recaen sobre los bienes muebles objeto de las cautelas, trámite adelantado por los aquí demandantes, como lo prevé la Ley 1676 de 2013.

CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos del recurrente y revisada la documental, se advierte que efectivamente Confecámaras indicó que son los acreedores mobiliarios los llamados a realizar inscripciones de medidas cautelares en el registro de garantías mobiliarias, por tanto, escapa a su competencia realizar dicho trámite.

Al tenor de lo anterior y con observancia de las normas especiales que regulan la materia tenemos que la Confederación Colombia de Cámaras de Comercio - Confecámaras, es una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro y de carácter gremial, que congrega a las 57 Cámaras del país, cuya función está delimitada por el artículo 96 del Código de Comercio, el cual prevé

“Las confederaciones de cámaras de comercio servirán de órgano consultivo de las confederadas en cuanto se refiera a sus funciones y atribuciones, con el fin de unificar el ejercicio de las mismas, recopilar las costumbres que tengan carácter nacional y propender al mejoramiento de las cámaras en cuanto a tecnificación, eficacia y agilidad en la prestación de sus servicios. Como tales, convocarán a reuniones o congresos de las cámaras confederadas, cuando lo estimen conveniente, para acordar programas de acción y adoptar conclusiones sobre organización y funcionamiento de las cámaras del

país”.

En ese mismo orden tenemos que el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, citado por Confecámaras prescribe lo siguiente en torno de la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien: “(...) Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

De lo reglado anteriormente, se concluye el mejor derecho que le asiste a los bienes gravados con garantías mobiliarias, como es el caso de los bienes respecto de los cuales recaen las cautelas, por las cuales hoy se reclama su registro; si bien se encuentra acreditado que quienes hoy fungen como demandantes, lo son igualmente como acreedores mobiliarios, es por ello que, Confecámaras aduce que son ellos los llamados para registrarlas.

Así las cosas, el extremo demandante contaba con la opción de ejercitar mejor derecho conforme lo señaló el Art. 48 de la Ley 1676 de 2013, y los lograr la satisfacción de sus obligaciones a través del Pago Directo y /o la Adjudicación o realización especial de la garantía prevista en normativa procesal civil contenida en el Art. 467l.

No obstante, en el caso de marras, los demandantes optaron por la ejecución judicial de la obligación pendiente de recaudo e instrumentalizada a través de la factura de venta base de la acción y por esa línea solicitaron el embargo y secuestro.

Aunado a lo anterior, prescribe el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente: “(...) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9º de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Así las cosas, no encuentra el despacho óbice alguno que exonere a Confecamaras de realizar el registro de la medida cautelar aquí decretada, por tanto, la decisión censurada, se abre paso a la prosperidad, revocando el inciso final del Núm. III del proveído fechado 11 de septiembre de 2022 y en su lugar ordena requerir a la Confederación Colombia de Cámaras de Comercio - Confecámaras proceda a registrar la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No.0034 de 18 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

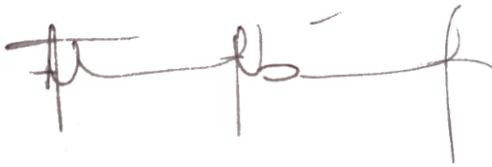
RESUELVE

1.- Reponer la providencia de fecha 11 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia

2.- Requerir a Confederación Colombia de Cámaras de Comercio - Confecámaras proceda a registrar la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No.0034 de 18 de enero de 2021.

Por secretaría, comuníquese mediante oficio el presente proveído, advirtiendo la necesidad de obtener respuesta dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas legalmente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>20</u> Hoy <u>08/05/2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
